



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

EXPEDIENTE: PES/088/2021.

PARTES DENUNCIANTES: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

PARTES DENUNCIADAS: SOFIA ALCOCER ALCOCER Y LA COALICIÓN “VA POR QUINTANA ROO”.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIA AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA:
ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ Y CARLA ADRIANA MINGÜER MARQUEDA

Chetumal, Quintana Roo, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veintidós¹.

Resolución que **sobresee** el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra del otrora candidata Sofía Alcocer Alcocer, postulada por la Coalición “Va por Quintana Roo”.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
INE	Instituto Nacional Electoral
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
JMM	José María Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
MC	Movimiento Ciudadano.

¹ Se precisa que, cuando no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.



PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática

I. ANTECEDENTES

1. **Queja.** El día dos de junio de dos mil veintiuno, se presentó ante el Consejo Municipal de JMM, un escrito de queja signado por el ciudadano Jorge Alfredo Chi Blanco, en su calidad de representante propietario del Partido MC acreditado ante el citado Consejo Municipal, en contra de la ciudadana Sofía Alcocer Alcocer, otra candidata a la Presidencia Municipal de JMM, postulada por la Coalición “Va por Quintana Roo”, por supuestas infracciones a la normativa electoral y constitucional, consistentes en excesivos gastos de campaña en propaganda.
2. **Auto de Recepción de Queja.** El cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el expediente bajo el número PES/088/2021 y, a su vez, se le instruyó al Secretario General de Acuerdos para que verifique si el expediente que se remite se encuentra debidamente integrado conforme a los establecido en el artículo 429 de la Ley de Instituciones.
3. **Turno a la Ponencia.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó turnar el presente expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca para dictar la resolución respectiva.
4. **Acuerdo de pleno.** El día veinticinco de agosto del dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de pleno dentro del PES/088/2021 donde se instruyó al Instituto: **a)** Dar vista al INE para que se pronuncie en lo relativo al supuesto rebase de tope de gastos de campaña; **b)** Delimitar la materia de la queja en caso de existir alguna otra posible infracción en materia del PES; y, **c)** reponer el presente procedimiento, cumpliendo con las formalidades del



procedimiento, debiendo emplazar de nueva cuenta a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

5. **Notificación.** Mediante oficio de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal notificó al Instituto el acuerdo de pleno de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, remitiendo copia certificada del mismo para efecto de realizar lo ordenado en la sentencia.
6. **Incompetencia por parte del Instituto.** Mediante oficio DJ/2156/2021 de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, la Consejera Presidenta del Instituto declaró que el Instituto es incompetente para conocer los hechos de la queja relacionadas con la materia de fiscalización. Por ese motivo, ordenó remitir copia debidamente certificada de todas y cada una de las constancias que integran el expediente IEQROO/PES/125/2021 al INE, a efecto de que se pronuncie respecto a la supuesta infracción de dicha materia.
7. **Remisión del expediente al INE.** El día veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, por conducto de la dirección jurídica del Instituto, se le envió copia certificada del expediente PES/088/2021 a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo para efecto de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
8. **Resolución del INE.** Mediante sesión ordinaria de fecha veinticinco de febrero, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG136/2022, respecto a la queja presentada por el partido MC, en contra de Sofia Alcocer Alcocer y la coalición “Va por Quintana Roo”, por supuestas infracciones a la normativa electoral y constitucional, consistentes en excesivos gastos de campaña en propaganda y eventos políticos masivos.
9. **Notificación de la resolución.** Mediante oficio de fecha veintiocho de febrero, el Consejo General del INE, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Locales, notificó la resolución INE/CG136/2022 al Instituto para efecto de recabar las sanciones económicas señaladas en los puntos de la resolución en cuestión.

Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.



10. **Conocimiento de la resolución por parte del Tribunal.** Mediante oficio INE/SCG/190/2022 de fecha veintiocho de febrero, el Consejo General del INE remitió un disco compacto con la resolución INE/CG136/2022 por la que se resolvió respecto al procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos instaurada en contra de la coalición “Va por Quintana Roo” así como de la C. Sofia Alcocer Alcocer, otrora candidata a la presidencia municipal de José María Morelos, dentro del proceso local ordinario 2020-2021, en el Estado de Quintana Roo.
11. **Auto de requerimiento.** Mediante oficio TQROO/MP/087/2022 de fecha siete de marzo, con el fin de complementar la información que obra en el expediente PES/088/2021, este Tribunal solicitó al Instituto, para que, en un plazo de 48 horas, remita la información siguiente:
 - **PRIMERO.** Requiérase a la autoridad instructora, por conducto de quien la represente, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que reciba la notificación del presente proveído, se sirva **INFORMAR** a esta autoridad jurisdiccional, el estado bajo el cual se encuentra el expediente anteriormente referido para los efectos legales a los que haya lugar.
12. **Contestación del Instituto.** El día nueve de marzo, mediante oficio PRE/0216/2022, la Consejera Presidenta del Instituto informó a este Tribunal haber realizado un análisis de los hechos y conductas señaladas en el escrito que dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con el número IEQROO/PES/125/2021, declarándose incompetente mediante oficio DJ/2156/2021 de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.
13. **Recepción del expediente en el Tribunal.** El día diez de marzo, mediante oficio DJ/292/2022, el Titular de la Dirección Jurídica del Instituto remitió a este Tribunal las constancias originales relativas al expediente



PES/088/2021, por lo que en su oportunidad el actual Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó tener por presentados dichos documentos, y en consecuencia se instruyó se remita el expediente a la ponencia originaria, correspondiente a la Magistrada Claudia Carrillo Gasca para los efectos legales conducentes.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

14. En primer lugar, antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de **improcedencia o sobreseimiento** por ser éstas de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.
15. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
16. Es por lo que, de la revisión realizada al presente medio de impugnación, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de **sobreseimiento** establecida en el artículo 419 fracción I de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 31 fracción II, de la ley de Medios; siendo que en el primero de ellos se establece que procederá el sobreseimiento de los medios de impugnación que hayan sido admitidos, cuando aparezca una causal de improcedencia, por su parte el artículo de la Ley de Medios, señala que será improcedente el conocimiento o acto que se impugne cuando no sea competencia del Consejo General o del Tribunal.

Caso Concreto.

17. Del análisis del contenido de la queja, se desprende que el partido quejoso se duelen por presuntas violaciones en materia de propaganda político electoral, consistente en supuestos excesivos gastos de campaña en propaganda como son lonas, volantes, equipos de sonido, calcas y micro perforados en vehículos de transporte público (taxis y moto taxis),



propaganda utilitaria (playeras, gorras) así como eventos políticos en los que participan artistas cómicos (payasos) , eventos masivos en los que ha utilizado la mencionada propaganda, así como publicación de videos en la plataforma Facebook en la cuenta de Sofía Alcocer, en donde se observa colocando propaganda en transporte público, lo que presuntamente implica el rebase de topes de gastos de campaña.

18. De lo anterior, y después de realizar todas las diligencias por la autoridad instructora, se integró el expediente con el número IEQROO/PES/125/2021 por el Instituto, remitiéndolo en su oportunidad a este Tribunal para la debida resolución.
19. En consecuencia y después de realizar un estudio de todas y cada una de las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, este Tribunal mediante acuerdo de pleno de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se declaró incompetente para conocer y resolver lo relativo a la infracción en materia de fiscalización, por lo que refiere al supuesto rebase de tope de gastos de campaña, atribuibles a la otra candidata y a la coalición que la postulaba.²
20. Por lo que a efecto de garantizar los derechos fundamentales de acceso a la justicia y el debido proceso reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General, acordó lo siguiente:

...

...lo procedente es reenviar el expediente a la autoridad instructora, para efecto de que por un lado, se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que se pronuncie por cuanto a la infracción denunciada en materia de fiscalización.

Y, por otro, la autoridad instructora de considerarlo pertinente y acuerdo al resultado de las diligencias de investigación practicadas, de la materia de la queja que deberá reponer el presente procedimiento, cumpliendo con las formalidades esenciales del mismo, debiendo notificar y emplazar de nueva cuenta a las partes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto que la parte denunciada este en posibilidad de realizar una defensa adecuada.

² Consultable en el Acuerdo de Pleno PES/088/2021.



21. Ahora bien, en fecha veintiocho de febrero se recibió mediante correo electrónico, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos instaurado en contra de la coalición “Va por Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Confianza por Quintana Roo, así como de la C. Sofía Alcocer Alcocer, otrora candidata a la Presidencia Municipal de José María Morelos, dentro del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Quintana Roo, identificado con clave INE/P-COF-UTF/1056/2021/QROO. En la cual se resolvió lo siguiente:

- **PRIMERO.** Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición Va por Quintana Roo, integrada por los Partidos Políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Confianza Por Quintana Roo, así como de la C. Sofía Alcocer Alcocer otrora candidata al cargo a la Presidencia Municipal de José María Morelos, Quintana Roo, en los términos del Considerando 3.1 de la presente resolución.
- **SEGUNDO.** Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición Va por Quintana Roo, Integrada por los Partidos Políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Confianza Por Quintana Roo, así como de la C. Sofía Alcocer Alcocer, otrora candidata al cargo a la Presidencia Municipal de José María Morelos, Quintana Roo en los términos de los Considerandos 3.2 y 4 de la presente resolución.
- **TERCERO.** De conformidad a los razonamientos expuestos en el Considerando 3.2 de la presente resolución, se impone al Partido Acción Nacional una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,152.86 (dos mil ciento cincuenta y dos pesos 86/100 M.N.).
- **CUARTO.** De conformidad a los razonamientos expuestos en el Considerando 3.2 de la presente resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$661.87 (seiscientos sesenta y un pesos 87/100 M.N.).
- **QUINTO.** De conformidad a los razonamientos expuestos en el Considerando 3.2 de la presente resolución, se impone al Partido de la Revolución Democrática una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$242.82 (doscientos cuarenta y dos pesos 82/100 M.N.).



- **SEXTO.** No pasa desapercibido para este Consejo General que, atendiendo a los porcentajes de participación determinados en el convenio de coalición correlativo, al Partido Confianza por Quintana Roo, le corresponde, como parte alícuota, el 1.28% de la sanción resultante, en el Considerando 3.2. Dicha circunstancia se traduce en un monto líquido inferior a una Unidad de Medida y Actualización, motivo por el cual se considera pertinente el dejar si efectos la imposición de sanción correspondiente al partido político de cuenta.
- **SÉPTIMO.** De conformidad a los razonamientos expuestos en el Considerando 4 de la presente resolución, se impone al Partido Acción Nacional una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,152.86 (dos mil ciento cincuenta y dos pesos 86/100 M.N.).
- **OCTAVO.** De conformidad a los razonamientos expuestos en el Considerando 4 de la presente resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$661.87 (seiscientos sesenta y un pesos 87/100 M.N.).
- **NOVENO.** De conformidad a los razonamientos expuestos en el Considerando 4 de la presente resolución, se impone al Partido de la Revolución Democrática una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$242.82 (doscientos cuarenta y dos pesos 82/100 M.N.).
- **DÉCIMO.** No pasa desapercibido para este Consejo General que, atendiendo a los porcentajes de participación determinados en el convenio de coalición correlativo, al Partido Confianza por Quintana Roo, le corresponde, como parte alícuota, el 1.28% de la sanción resultante, en el Considerando 4. Dicha circunstancia se traduce en un monto líquido inferior a una Unidad de Medida y Actualización, motivo por el cual se considera pertinente el dejar si efectos la imposición de sanción correspondiente al partido político de cuenta.
- **DÉCIMO PRIMERO.** Se instruye a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización, proceda a modificar el saldo final del egreso de la contabilidad correspondiente y el rebase al tope de gastos de campaña, de conformidad con el monto establecido en el Considerando 4 de la presente Resolución.
- **DÉCIMO SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a las partes a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando 5 de la presente Resolución.
- **DÉCIMO TERCERO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento, la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio de almacenamiento digital en un plazo no mayor a 24 horas siguientes a su aprobación por este Consejo General, de conformidad con lo establecido en



el artículo 40 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- **DÉCIMO CUARTO.** Hágase del conocimiento al Instituto Electoral de Quintana Roo, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado efecto; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en la presente resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.
- **DÉCIMO QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.
- **DÉCIMO SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

22. Así bien, en atención a la notificación de la resolución por parte del INE, este Tribunal mediante oficio TEQROO/MP/087/2022 requirió al Instituto informe el estado procesal que guarda el expediente PES/088/2021, el cual fue reenviado para los efectos precisados en párrafo 20 de esta sentencia.

23. Por lo que, mediante oficio PRE/0216/2022 de fecha nueve de marzo, la Consejera Presidenta del Instituto, dio cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad jurisdiccional, en el cual refirió lo siguiente:

“Que en atención a lo ordenado en el Acuerdo de Pleno dictado por ese H. Tribunal Electoral local la Dirección Jurídica del Propio Instituto, como Instancia sustanciadora, realizó el análisis correspondiente a los hechos y conductas señaladas en el escrito inicial de queja, relativas a l supuesto rebase de topes de gastos de campaña, así como de los elementos que obran en el expediente de mérito, por lo que en consecuencia dicha instancia, mediante auto de fecha veintiséis de agosto del año dos mil veintiuno, determinó la incompetencia de esta autoridad para conocer de los hechos señalados. Ello en razón, que del análisis antes referido no se advirtieron hechos que constituyen la probable comisión de alguna infracción diversa a las relacionadas con la materia de fiscalización.”



24. En este sentido, y al haberse declarado la incompetencia del Instituto y de este Tribunal para resolver respecto del tema de fiscalización, relativo a la queja del PES/088/2021, y ante la manifestación del Instituto de no advertirse hechos que constituyan la probable infracción diversa a la relacionada a la materia de fiscalización, se advierte uno de los supuesto de sobreseimiento.
25. En consecuencia, es evidente que el presente expediente ha quedado sin materia, en razón de que el Consejo General del INE, se ha pronunciado respecto a los agravios hechos valer por el quejoso en la resolución INE/CG136/2022.
26. El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".³
27. Por todo lo anterior y al haberse actualizado uno de los supuestos de sobreseimiento, plasmado en el artículo 419 fracción I de la Ley de Instituciones, con relación al 31 fracción II de la Ley de Medios, lo conducente es sobreseer este medio de impugnación.
28. Por lo anteriormente expuesto se:

III. RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee el procedimiento especial sancionador PES/088/2021.

NOTIFIQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas

³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=sobreseimiento>



Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE